



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-242/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, EN EL  
ESTADO DE MICHOACÁN<sup>2</sup>

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS  
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-242/2024**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo distrital de la elección de la persona titular a la Presidencia de la República correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024 realizado por el 02 Consejo Distrital

---

<sup>1</sup> En adelante partido actor, actor o por sus siglas PRD.

<sup>2</sup> En adelante Consejo Distrital responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros, a la persona titular a la Presidencia de la República.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio de este año tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.
3. **Cómputo distrital.** El cómputo distrital del 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Apatzingán, Michoacán, correspondiente a la referida elección se llevó a cabo el cinco de junio siguiente.<sup>4</sup>
4. **Juicio de inconformidad.** El diez de junio, el PRD presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el referido Consejo Distrital.
5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-242/2024, así como turnarlo a la ponencia a

---

<sup>4</sup> Así se desprende del "Acta Circunstanciada que se levanta con motivo del cómputo distrital de la votación para Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Apatzingán, Michoacán", que obra en el expediente. A tal documento se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos señalados en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente; admitió a trámite la demanda del juicio y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado y que no existía diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

7. **Sesión pública y engrose.** En sesión pública de ocho de agosto, el Pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, el proyecto propuesto por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que se designó para la elaboración del engrose a la Magistrada Monica Aralí Soto Fregoso.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente exclusiva para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados de un

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley Orgánica.

cómputo distrital de la elección de titular a la Presidencia de la República.

**SEGUNDA. Tercero interesado.** Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político Morena; de conformidad con lo siguiente.<sup>8</sup>

1. **Forma.** El escrito de tercero interesado se presentó por escrito ante la responsable; se hizo constar el nombre y firma de quien pretende se le reconozca como tercero interesado, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

2. **Oportunidad.** Se cumple, porque el escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la cédula respectiva; el cual transcurrió de las dieciocho horas del diez de junio, a la misma hora del trece de junio; mientras que la presentación del escrito de comparecencia fue a las dieciséis horas con cuarenta minutos, del último día; de ahí su presentación oportuna.

3. **Personería.** Se reconoce la personería al ente político, a través de Antonio Ramírez Duarte, quien comparece como representante del ente político ante el Consejo Distrital 02 del INE en el Estado de Michoacán.

4. **Legitimación e interés.** Se colman los requisitos, en virtud de que el escrito de comparecencia fue presentado por un partido político nacional, a quien le favorecieron los resultados del

---

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en los numerales 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4.



cómputo distrital, de forma tal que, su pretensión es incompatible con la parte recurrente.

**TERCERA. Causas de improcedencia.** En el escrito de tercero interesado Morena refiere que el medio de impugnación es improcedente, al estimar que se actualizan las causas de improcedencia las siguientes: **a)** se impugna más de una elección, **b)** falta de definitividad y firmeza, **c)** extemporaneidad, **d)** causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial.

Toda vez que las causas de improcedencia son cuestiones de orden público, su estudio preferente, porque de actualizarse alguna de ellas se acreditaría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, se procede a su análisis.

**a) Impugna más de una elección.** En relación al argumento de que el presente juicio debe desecharse por impugnarse más de una elección, se considera que no asiste la razón a Morena pues, del escrito de demanda se advierte que la pretensión esencial del actor es cuestionar los resultados del acta de cómputo distrital de la elección presidencial.

Y si bien, en el escrito de demanda se encuentran algunas referencias a la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, finalmente, no se exponen hechos y circunstancias que, en forma evidente, lleven a concluir que el actor pretende cuestionar las elecciones de diputados y senadores a que se refiere dicho precepto.

**b) Falta de definitividad y firmeza.** Contrariamente a como lo sostiene el actor, en el juicio que se analiza no es necesario agotar cadena impugnativa, toda vez que el juicio de inconformidad procede directamente ante esta Sala Superior para cuestionar los resultados de las actas de los cómputos distritales de la elección presidencial.

**c) Extemporaneidad.** Al respecto, se desestima dicha causa de improcedencia, porque del “Acta Circunstanciada que se levanta con motivo del cómputo distrital de la votación para Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Apatzingán, Michoacán”, que obra en el expediente, se advierte que el cómputo de la elección inició el cinco y concluyó el seis de junio, por tanto, el plazo para controvertir transcurrió del siete de junio al diez del mismo mes.

De ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; es inconcuso que se satisface la oportunidad.

**d) Causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial.** El hecho de que en su escrito de demanda el actor invoque la supuesta actualización de una causal genérica de elección, no supone la improcedencia del presente juicio pues, en todo caso, tal planteamiento será materia de análisis previamente a que se determine cual es la materia exclusiva que



pueda ser tratada en este medio de impugnación, específicamente por lo que concierne a la elección presidencial.

**CUARTA. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad,<sup>9</sup> como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos generales**

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se indica el nombre de la parte actora, la resolución controvertida, los hechos y agravios que le causa, cuenta con firma autógrafa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que se trata del PRD, partido político nacional, que se encuentra registrado como tal ante el Consejo General del INE.<sup>10</sup>

De ahí que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

3. **Personería.** En el caso, la demanda es suscrita por Julio César Huacruz Rodríguez, en su carácter de representante del PRD ante el 02 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Michoacán.

---

<sup>9</sup> En términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios

Al respecto, los artículos 12 y 13 de la Ley de Medios, los partidos políticos presentarán los medios de impugnación regulados en la misma, por conducto de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito: federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

En el caso, Julio César Huacruz Rodríguez tiene reconocido el carácter de representante del PRD ante el 02 Consejo Distrital del INE, en el Estado de Michoacán, por lo cual se le reconoce su representación para presentar la demanda del presente juicio.

Aunado a lo anterior, el órgano distrital responsable le reconoce tal representación en el informe circunstanciado.

**4. Oportunidad, definitividad y firmeza.** Al respecto, dichos requisitos se tienen por satisfechos, en términos de lo razonado por esta Sala Superior en el considerando anterior.



## B. Requisitos especiales

El escrito de demanda mediante el cual se promueve el presente juicio de inconformidad satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se ve a continuación.

a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de titular a la Presidencia de la República.

b) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En la demanda de juicio de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito electoral federal 02 en el Estado de Michoacán.

c) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó ciento veintidós (122) casillas, cuya votación controvierte, y respecto de las cuales, por considerar que, en ellas, entre otros aspectos, se actualizaron causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley del Medios, lo que se refleja en la gráfica siguiente:

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME						
Nº	CASILLA	IMPUGNADA	E	F	G	OBSERVACIONES
1	11-B1	X	X		X	
2	11-C1	X	X			
3	12-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
4	12-C1	X	X			Se impugna 3 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila

SUP-JIN-242/2024

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME						
Nº	CASILLA	IMPUGNADA	E	F	G	OBSERVACIONES
5	13-C2	X	X			
6	16-C2	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
7	19-B1	X	X			
8	58-B1	X	X			
9	59-B1	X	X			
10	59-C2	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
11	60-B1	X	X			
12	60-C2	X	X			
13	61-B1	X	X			
14	61-C1	X	X			
15	62-C2	X	X			
16	65-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
17	65-C1	X	X			
18	65-C2	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
19	66-B1	X	X			
20	66-C1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
21	68-C1	X		X		Hace referencia a la elección de Senaduría (página 25)
22	68-C2	X	X			
23	73-B1	X	X			
24	73-C3	X	X			
25	77-B1	X	X			
26	77-C1	X	X			
27	77-C2	X	X			
28	78-B1	X	X			
29	78-C1	X	X			
30	79-C1	X	X			
31	80-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
32	84-C2	X	X			
33	87-B1	X	X			
34	87-C1	X	X			
35	95-S1	X	X			
36	97-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
37	101-B1	X	X			
38	101-C1	X	X			
39	101-C2	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
40	104-C1	X	X			
41	105-C4	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
42	106-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
43	108-B1	X	X			
44	108-C2	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila



CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME						
Nº	CASILLA	IMPUGNADA	E	F	G	OBSERVACIONES
45	109-B1	X	X			
46	109-C1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
47	109-C2	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
48	114-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
49	114-C1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
50	115-B1	X	X			
51	115-C1	X	X			
52	117-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
53	122-B1	X	X			
54	122-C1	X	X			
55	125-E1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
56	129-B1	X			X	
57	129-C1	X	X		X	
58	136-C1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
59	190-C2	X	X			
60	191-B1	X	X			
61	191-C1	X	X			
62	191-C2	X	X			
63	191-C3	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
64	192-C1	X	X			
65	193-C1	X	X			
66	198-C1	X	X			
67	200-C1	X	X			
68	200-C2	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
69	201-B1	X	X			
70	201-C1	X	X			Se impugna 3 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
71	201-C2	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
72	202-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
73	202-C1	X	X			
74	203-B1	X	X			
75	203-C1	X	X			
76	204-B1	X	X			
77	204-C2	X	X			
78	207-B1	X	X			
79	208-C2	X	X			
80	209-C1	X	X			
81	226-C3	X	X			
82	229-C1	X	X			
83	240-B1	X	X			
84	240-C1	X	X			

SUP-JIN-242/2024

CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 75 DE LGSMIME						
Nº	CASILLA	IMPUGNADA	E	F	G	OBSERVACIONES
85	240-C2	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
86	242-C4	X	X			
87	250-B1	X	X			
88	251-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
89	254-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
90	1519-C2	X	X			
91	1521-B1	X	X			
92	1690-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
93	1690-C1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
94	1690-S1	X	X			
95	1705-B1	X	X			
96	1705-C2	X	X			
97	1705-C3	X	X			
98	1705-C4	X	X			
99	1705-C5	X	X			
100	1705-C6	X	X			
101	1882-B1	X	X			
102	1883-C1	X	X			
103	1884-B1	X	X			
104	1884-C2	X	X			
105	1887-B1	X	X			
106	1887-C1	X	X			
107	1888-E1	X	X			
108	1889-B1	X	X			
109	1890-B1	X	X			
110	1890-C1	X	X			
111	1890-C2	X	X			
112	1981-B1	X	X			
113	1981-C1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
114	1984-C2	X	X			
115	1985-C1	X	X			
116	1985-C2	X	X			
117	1986-C2	X	X			
118	2660-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
119	2662-B1	X	X			Se impugna 2 veces por ser diversos funcionarios de MDC de la fila
120	2664-B1	X	X			
121	2665-B1	X	X			
122	2794-C1	X	X			
<b>Total</b>		<b>122</b>	<b>120</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	

QUINTA. Agravios



De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la parte actora expone agravios relacionados con dos temáticas, las cuales son las siguientes:

- I. Solicitud de nulidad de la votación recibida en casilla por diversas causas de nulidad prevista en el artículo 75, de la Ley General de Medios.
- II. Solicitud de nulidad de la elección.

#### SEXTA. Análisis de las causas de nulidad planteadas

##### I. Nulidad de la votación recibida en diversas casillas

Inciso e), recibir la votación personas u órganos distintos a los autorizados

El partido actor hace consistir su motivo de inconformidad, en que la votación recibida en ciento veinte casillas debe anularse al actualizarse la causa señalada en el inciso e) del artículo 75 de la Ley Medios, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.

Al efecto, en el presente apartado se analizarán los planteamientos de referencia en relación con las casillas siguientes:

Nº	CASILLA	E
1.	11-B1	X
2.	11-C1	X
3.	12-B1	X
4.	12-C1	X
5.	13-C2	X
6.	16-C2	X
7.	19-B1	X
8.	58-B1	X
9.	59-B1	X
10.	59-C2	X
11.	60-B1	X
12.	60-C2	X
13.	61-B1	X
14.	61-C1	X

Nº	CASILLA	E
15.	62-C2	X
16.	65-B1	X
17.	65-C1	X
18.	65-C2	X
19.	66-B1	X
20.	66-C1	X
21.	68-C2	X
22.	73-B1	X
23.	73-C3	X
24.	77-B1	X
25.	77-C1	X
26.	77-C2	X
27.	78-B1	X
28.	78-C1	X

Nº	CASILLA	E
29.	79-C1	X
30.	80-B1	X
31.	84-C2	X
32.	87-B1	X
33.	87-C1	X
34.	95-S1	X
35.	97-B1	X
36.	101-B1	X
37.	101-C1	X
38.	101-C2	X
39.	104-C1	X
40.	105-C4	X
41.	106-B1	X
42.	108-B1	X

SUP-JIN-242/2024

Nº	CASILLA	E
43.	108-C2	X
44.	109-B1	X
45.	109-C1	X
46.	109-C2	X
47.	114-B1	X
48.	114-C1	X
49.	115-B1	X
50.	115-C1	X
51.	117-B1	X
52.	122-B1	X
53.	122-C1	X
54.	125-E1	X
55.	129-C1	X
56.	136-C1	X
57.	190-C2	X
58.	191-B1	X
59.	191-C1	X
60.	191-C2	X
61.	191-C3	X
62.	192-C1	X
63.	193-C1	X
64.	198-C1	X
65.	200-C1	X
66.	200-C2	X
67.	201-B1	X
68.	201-C1	X
69.	201-C2	X

Nº	CASILLA	E
70.	202-B1	X
71.	202-C1	X
72.	203-B1	X
73.	203-C1	X
74.	204-B1	X
75.	204-C2	X
76.	207-B1	X
77.	208-C2	X
78.	209-C1	X
79.	226-C3	X
80.	229-C1	X
81.	240-B1	X
82.	240-C1	X
83.	240-C2	X
84.	242-C4	X
85.	250-B1	X
86.	251-B1	X
87.	254-B1	X
88.	1519-C2	X
89.	1521-B1	X
90.	1690-B1	X
91.	1690-C1	X
92.	1690-S1	X
93.	1705-B1	X
94.	1705-C2	X
95.	1705-C3	X
96.	1705-C4	X

Nº	CASILLA	E
97.	1705-C5	X
98.	1705-C6	X
99.	1882-B1	X
100.	1883-C1	X
101.	1884-B1	X
102.	1884-C2	X
103.	1887-B1	X
104.	1887-C1	X
105.	1888-E1	X
106.	1889-B1	X
107.	1890-B1	X
108.	1890-C1	X
109.	1890-C2	X
110.	1981-B1	X
111.	1981-C1	X
112.	1984-C2	X
113.	1985-C1	X
114.	1985-C2	X
115.	1986-C2	X
116.	2660-B1	X
117.	2662-B1	X
118.	2664-B1	X
119.	2665-B1	X
120.	2794-C1	X
<b>Total</b>		<b>120</b>

Sobre el particular, la parte actora, se limita a insertar en el escrito de demanda una tabla con la identificación de las casillas y en la última columna, inserta, de manera indistinta "PRESIDENTE/ Funcionario de la fila", SEGUNDO SECRETARIO/ Funcionario de la fila", o bien "PRIMER SECRETARIO/ Funcionario de la fila", pero sin señalar **el nombre de la persona** que, se aduce, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Refiere la parte actora que el domicilio de las personas que ocuparon algún cargo, de primera o segunda secretaria, no corresponde a la sección en que se encuentra instalada la casilla y, que dichas personas no se encuentran inscritas en el listado nominal.

Conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u**



órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

En efecto, en el artículo 82, párrafo 1, de la LGIPE, se dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la Ley General citada, sin embargo, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

En consonancia, en el párrafo 3 del artículo 274 de la LGIPE se dispone que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, la causa de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas no autorizadas de conformidad con la Ley, se actualiza cuando se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por:

- a) Personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien,

b) Son representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todo el funcionariado designado, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio, en virtud de que resulta equiparable la ausencia de la presidencia de casilla y la de los escrutadores.

Señalado lo anterior, se procederá con el análisis de las casillas respecto de las cuales el partido actor refiere su nulidad al actualizarse la causal e) del aludido artículo 75 de la Ley de Medios.

De la revisión del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior aprecia que, por lo que refiere a las casillas cuestionadas, la parte actora aduce la sustitución indebida de funcionarias y funcionarios con personas de la fila, cuyo domicilio no pertenece a la sección a que pertenecen dichas casillas; es decir, aduce que se permitió recibir la votación por personas no facultadas por ley; sin embargo, **no menciona los nombres de las funcionarias y los funcionarios** que, según su afirmación, ocuparon los cargos de primera y segunda secretaría, según el caso, sin tener autorización sustentada en la Ley.

Respecto a esto, es importante señalar que si bien la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente **SUP-REC-893/2018**, estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016 cuyo rubro era **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS**



DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO", analizando los precedentes que la conformaron, concluyó que se buscaba evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, y, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Así, en dicha resolución concluyó como elementos mínimos **la identificación de la casilla y el nombre completo de la persona** considerada sin facultades para recibir la votación.

Asimismo, en la referida ejecutoria se determinó que, como mínima exigencia para que el órgano jurisdiccional procediera a analizar el planteamiento en vía de agravio, resultaba necesario que se proporcionara: **a) la identificación de la casilla y, b) el**

**nombre** de la persona que indebidamente asumió alguna función en la mesa directiva de casilla.

Ello, superando el criterio que exigía que también se proporcionara un tercer elemento, consistente en mencionar el **cargo indebidamente asumido**.

Aunado a que, en el citado fallo se concluyó que "... para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente."

En tal orden de ideas, en la ejecutoria de mérito se determinó que, en las casillas en las que no se señaló el nombre del funcionario cuestionado, se desestimó el estudio del agravio respectivo, debido a que, el hecho de no proporcionar el nombre se consideraba que se estaba en presencia de datos insuficientes para el estudio de la causal.

En el presente caso, según se advierte del escrito de demanda, como se ha señalado, la parte actora **no menciona los nombres de las ciento veinte personas** que, a su parecer, ocuparon los cargos de presidencia, primera y segunda secretaria, según el caso, sin tener autorización en términos de la ley, lo que hace **inoperante** su alegación, pues acorde con los criterios antes señalados, tal requisito es indispensable para el análisis de la irregularidad aducida, relacionada con la indebida integración de las casillas cuestionadas.

Esto es, de conformidad con el referido precedente, a efecto de que, este órgano jurisdiccional esté en condiciones de realizar el



estudio correspondiente de la causal de nulidad, resulta necesario que se identifique la casilla y el nombre del funcionariado, objeto de cuestionamiento, por lo que resulta insuficiente que sólo se haga referencia en la demanda, a la casilla y al funcionario atinente, pues no es posible realizar su identificación y, por consecuencia, si pertenece o no a la sección de la mesa directiva de casilla en la que presuntamente participó de forma indebida para derivar en una eventual nulidad de la votación recibida en casilla.

Por lo tanto, debido a que, en la especie, no se identificó el nombre del funcionariado cuestionado, entonces no es posible emprender el estudio respectivo, lo que evidencia lo **inoperante** de los motivos de disenso, en torno a la causal de nulidad materia de análisis.

#### **Inciso f), error o dolo en el cómputo de la votación.**

El PRD solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del distrito, bajo la afirmación de que se acredita la existencia de dolo o error en la computación de los votos, en razón de supuestas irregularidades acontecidas mediante el sistema de carga de información de la votación recibida a través de los Consejos Distritales del INE, lo que, en su concepto, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

#### **Marco normativo**

Para hacer plantear irregularidades, y solicitar la actualización de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, se

## SUP-JIN-242/2024

establece que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de presidente de la República, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Por su parte, en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, se exige como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los elementos siguientes:

- a) Error o dolo en el cómputo de la votación.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias que se detecten en los datos asentados en los apartados relativos a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.



Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior<sup>11</sup> que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la actualización de la causa de nulidad de referencia, es necesario que el promovente identifique los rubros que a votos se refieren (conocidos como fundamentales)<sup>12</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se adviertan las inconsistencias en el cómputo de la votación.

### **Análisis de la causa de nulidad**

El PRD solicita que se declare la nulidad de la votación de todas las casilla, para lo que refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, y refiere una probable alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en casillas -las cuales no identifica- y, la capturada a través del sistema y los usuarios que según indica el PRD, son distintos y ajenos al Consejo Distrital.

Sostiene su inconformidad en el hecho de que existió alteración dolosa de la información respecto de la votación recibida en las casillas, supuestamente por un sistema y usuario distinto y/o ajeno al de la autoridad administrativa electoral.

Solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

<sup>12</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

SUP-JIN-242/2024

de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, pide que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

Son **inoperantes** los planteamientos hechos valer por el partido actor toda vez que los motivos de inconformidad los hace depender de una supuesta manipulación y/o fallas de un sistema informático empleado para la transferencia de datos y no de inconsistencias o irregularidades detectadas en los datos consignadas en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas del distrito respectivo, o en un error aritmético.

En ese sentido, el promovente pretende sustentar su pretensión de nulidad en supuestas alteraciones a los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo, omite identificar, las casillas cuyos datos cuestiona, así como las cifras consignadas en los rubros fundamentales supuestamente discordantes y que hagan evidente la supuesta irregularidad.

Es decir, el partido actor incumplió con la exigencia procesal de señalar, de manera particular las casillas cuya votación solicita



que se anule y de precisar los motivos o circunstancias concretas a partir de las que considera que se actualiza la causa que en cada una de ellas se acredita.

En ese sentido, el recurrente omite aportar los datos necesarios para que este órgano jurisdiccional se avoque al análisis de su reclamo, en los términos señalados en la ley.

Cabe precisar que en el sistema de nulidades, la relativa a la votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al actualizarse la nulidad de la votación en una casilla, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias genere como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 02 en el Estado de Michoacán, lo cierto es que la omisión en que incurrió, al no identificar las casillas en que, considera que se acredita la nulidad de la votación correspondiente, ni los datos que considera evidencian la existencia de la irregularidad, imposibilitan jurídicamente a esta Sala Superior a emprender un estudio oficioso, de ahí, la inoperancia de los planteamientos.

**Inciso g), permitir votar a personas sin credencial de elector o sin aparecer en el listado nominal**

En el caso que nos ocupa, el PRD alega que, presuntamente, en las siguientes casillas se permitió sufragar a una persona que no contaba con credencial para votar o bien, que no pertenecían a dicha sección electoral.

Nº	Casilla	Descripción
1	11 Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
2	129 Básica 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.
3	129 Contigua 1	La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales.

Al respecto, esta Sala Superior estima que dicha irregularidad no permite verificar en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, así como de los reportes del sistema de información de la jornada electoral SIJE respecto a los incidentes presentados en casilla, si en las casillas cuestionadas alguna persona votó sin tener derecho a ello.

Si bien, en la realidad pudo ocurrir tal irregularidad, lo cierto es que al no proporcionar el nombre de las personas que, supuestamente se permitió votar sin contar con credencial para votar y estar incluidas en las listas nominales de electores de las casillas correspondientes, entonces, este órgano jurisdiccional se encuentra en imposibilidad de analizar tal irregularidad, por lo que tal alegación deviene inoperante.

Ahora bien, aun cuando en las casillas referidas se hubiera permitido votar a una persona sin tener derecho a ello, dicha



situación no resulta determinante para modificar los resultados de la elección.

Ello, pues tal como se advierte de la documentación electoral, esta Sala Superior, estima que la diferencia entre el primero y segundo lugar es sumamente superior al voto que supuestamente fue realizado de manera ilegal, lo que de suyo hace que se incumpla con el requisito de la determinancia, tal como se advierte de lo siguiente:

Nº	Casilla	Votación: 1er. Lugar	Votación 2º. Lugar	Diferencia	Personas señaladas	Determinancia
1	11 B	202	26	176	1	NO
2	129 B	140	22	118	1	NO
3	129 C	124	29	95	1	NO

Como se observa, el voto que se reclama en las casillas de referencia, aun cuando hubieran sido emitidos irregularmente, no resultarían determinantes, en cada caso, para el resultado de la elección, pues la diferencia es de 176 votos en la casilla 11 B; de 118 votos en la casilla 129 B y de 95 en la casilla 129 C1; es decir, mayor al voto presuntamente emitido irregularmente respectivamente en las mesas directivas de casilla impugnadas.

Es de ese modo que resulta **ineficaz** el agravio planteado por el PRD en las casillas impugnadas.

**Inciso i), ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores**

El partido actor afirma que, durante la jornada electoral, en una casilla se suscitaron hechos de violencia, lo que denota la existencia de conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado, que, a su decir,

**SUP-JIN-242/2024**

afectó la certeza, viciando la votación emitida en casilla 68 Contigua 1.

A efecto de realizar el estudio del motivo de inconformidad resulta necesario señalar que el promovente refiere las presuntas irregularidades, con la finalidad de que se acredite la causa de nulidad prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios.

No obstante, conforme a la línea jurisprudencial sustentada por este órgano jurisdiccional, en el sistema jurídico mexicano, la nulidad relativa a la votación recibida en una casilla opera de manera individual, por lo que no es válido trasladar los hechos aislados acontecidos en un centro receptor de la votación a otros, toda vez que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.

Así, no es válido pretender que los hechos acontecidos en una casilla, se consideren como un motivo para decretar la nulidad de otras en las que no acontecieron o incidieron esas circunstancias tal y como se advierte de la jurisprudencia 21/2000 de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

Por tal motivo, y a efecto de o dejar en estado de indefensión al promovente, así como para no incurrir en un supuesto de incumplimiento al principio de impartición de justicia completa, este órgano jurisdiccional analizara los hechos referidos por el accionante a partir de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, inciso i), de la Ley de Medios.

El agravio es **inoperante**.



La calificativa al motivo de inconformidad deriva de que el partido político actor no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos violentos ni como ello trascendió al resultado final de la votación recibida en la casilla.

### **Marco normativo**

En el artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios se dispone que será nula la votación recibida en una casilla, cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, resulta acorde con lo señalado en los artículos 35, fracción I; 36, fracción III y 41 de la Constitución, de los que se desprende que en las elecciones son bienes jurídicos tutelados la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado.

Así, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, para que se acredite el supuesto de nulidad bajo estudio, se deben acreditar los tres elementos siguientes:

## SUP-JIN-242/2024

- a) Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>13</sup>

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>14</sup> Jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Para ello, es indispensable que el enjuiciante precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno de los hechos que afirma ocurrieron: el lugar, el momento y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así, es necesario que los actores precisen sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

De lo contrario, la omisión de especificar esas circunstancias impide analizar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 53/2002 de rubro "MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

### Análisis de la causa de nulidad

En el caso, no se actualiza la causal de nulidad, porque el partido actor señala que ocurrieron conductas graves de violencia generada por el crimen organizado en la pasada jornada electoral, las cuales, considera, acontecieron en una casilla, de conformidad con información del “SIJE” del Instituto Nacional Electoral.

Sección	Casilla	Fecha y hora de incidente	Causa de incidente
68	Contigua 1	02/06/2024 10:25	Un representante de partido político ingreso con su hijo que tiene problemas mentales, el cual se puso de manera agresiva insultando a los ciudadanos presentes

Además, argumenta que si bien las personas presidentas de mesa directiva de casilla cuentan con la facultad de retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; las conductas graves de violencia generada por el crimen organizado que se observó durante la jornada electoral, fueron de una gravedad e impacto que fue imposible que la persona presidenta de la mesa directiva de casilla pudiera generar actos de control, pues a todas luces, su propia seguridad personal se encontraba en riesgo.



Como se adelantó, el agravio es **inoperantes**, porque el PRD se limita a realizar aseveraciones genéricas e imprecisas respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado en la casilla que precisa, pero se abstuvo de cumplir con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión, pues únicamente ofrece como elementos de prueba lo asentado en el SIJE, circunstancia que por sí misma no permite desprender que los hechos violentos hayan acontecido, mucho menos, su impacto y trascendencia en la votación recibida en la casilla.

Ello, porque de la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que ocurrieron las supuestas irregularidades, mucho menos la manera en que incidieron en el sentido y resultado de la votación recibida en la casilla que impugna; menos aún cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, no se ofrecieron elementos probatorios que se pudieran adinricular entre sí o con las manifestaciones para permitieran tener un mínimo de fuerza y generaran convicción de la existencia de los hechos violentos y su impacto en la votación en las mencionadas mesas directivas de casilla.

Debe señalarse que el medio de prueba que ofreció el actor para acreditar sus afirmaciones, valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, resulta insuficiente para acreditar los hechos que refiere, toda vez que solo hace referencia al hijo de una persona electora que

supuestamente amenazó a los electores, haciendo la precisión de que tiene problemas mentales.

Cabe apuntar que, de la prueba aportada por el actor, se advierte que el hecho aconteció a las diez horas con veinticinco minutos, sin que se señale la duración del suceso, ni tampoco alguna otra precisión sobre el mismo, a partir del que sea posible desprender que las amenazas se emitieron para que se emitiera el sufragio en un sentido determinado, que no se emitiera, mucho menos es posible desprender que la persona fue enviada o que formaba parte de algún grupo identificado con lo que el justiciable denomina “crimen organizado”.

Cabe mencionar que, de los hechos narrados y de la prueba aportada, tampoco es posible desprender cuantas personas electoras pudieron verse afectadas por ese hecho, ni tampoco si ello trascendió y afectó a otras personas que no se encontraban presentes en la casilla al momento en que ocurrieron los hechos.

En ese orden de ideas ante la falta de acreditación de elementos de la existencia de la irregularidad y de su trascendencia, así como ante la falta de eficacia demostrativa del medio aportado, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para realizar un análisis más exhaustivo sobre estos, de ahí, lo **inoperante** del agravio.

## **II. Análisis de los planteamientos sobre nulidad de elección por violaciones sustanciales.**

El Partido de la Revolución Democrática solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que se



instalaron durante la jornada electoral celebrada el dos de junio de esta anualidad para la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Para sustentar su pretensión, aduce, en esencia, lo siguiente:

- a) Que en el Distrito Electoral Federal cuyo cómputo se cuestiona se actualizó la causa de nulidad de referencia, dado que, durante la jornada electiva, se cometieron en forma generalizada, violaciones sustanciales, las que fueron determinantes para el resultado de la elección.
- b) Que la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla instaladas el dos de junio, se encontró viciada desde antes del proceso electivo y durante el desarrollo del mismo, por la indebida intervención del Gobierno Federal dirigida a beneficiar la candidatura a la presidencia de la República postulada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en contravención a los principios de certeza, equidad, objetividad, imparcialidad y neutralidad, transgrediendo el derecho de la ciudadanía a emitir su sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al efecto, el actor refiere diversas determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como sentencias de este órgano jurisdiccional en las que se determinó que el Ejecutivo Federal y otras personas del servicio público transgredieron diversas normas en materia de comunicación gubernamental, lo que estima, generó un beneficio ilegal a la candidatura ganadora y los partidos políticos que la postularon.

Como se advierte, la parte actora aduce, esencialmente, que previo al inicio del proceso electivo, así como durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por la supuesta intervención de diversas personas servidoras públicas del gobierno federal dirigida a favorecer la candidatura ganadora.

Los agravios son **inoperantes**, toda vez que no se encuentran dirigidos a controvertir el cómputo distrital impugnado, ni se exponen razones o motivos tendentes a evidenciar la comisión de irregularidades acontecidas en el Distrito Electoral que no fueron reparables durante la jornada electoral y que hayan afectado la certeza de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito Electoral cuyo cómputo se impugna.

En efecto, como se advierte de la síntesis de agravios previamente expuesta, los planteamientos de la parte actora están relacionados con la causa de nulidad de la elección presidencial de los Estados Unidos Mexicanos, prevista en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del juicio de inconformidad que se resuelve, en el que se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital emitida por la responsable.

Lo anterior, de conformidad con lo que se explica a continuación.

**A. Marco jurídico.** En términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 99 de la CPEUM, la renovación de los poderes Legislativo y



Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**, conforme a las bases establecidas en esa norma constitucional, en tanto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución.

En el señalado artículo 99 constitucional, se dispone que la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de la persona titular de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones planteadas y formulará la declaración de validez de la elección y la de Presidencia Electa.

De tal manera que a esta Sala Superior corresponde realizar:

- El cómputo final de la elección presidencial, con base en las actas de escrutinio y cómputo distrital relativas a esta elección, así como en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los cómputos mencionados.
- La declaración de validez de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, si se cumplen las formalidades del proceso electoral.
- La declaración de Presidenta o Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, previo análisis de si la candidatura que obtuvo el mayor número de votos reúne los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Constitución Federal.

Ello, a partir de los resultados obtenidos en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales, o en su caso, de lo

resuelto en los juicios que inconformidad que se hubieren promovido precisamente para cuestionar dichos cómputos, conforme a lo previsto en los artículos 225, párrafos 5 y 6, así como 317, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE.

Atento a lo señalado, resulta evidente que esta Sala Superior es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación al que se le asignó la encomienda constitucional de resolver las impugnaciones, realizar el cómputo y, en su caso, declarar la validez de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la verificación del cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral a fin de dotar de certeza jurídica a todos los participantes en el procedimiento electoral.

Resulta pertinente mencionar que, con la finalidad de que se cumpla con esa función, y garantizar la congruencia del orden jurídico en razón con el momento y acto del proceso electoral que se considere que incumplió con los principios constitucionales de las elecciones, el legislador federal dispuso en la Ley de Medios que el juicio de inconformidad es el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales atinentes a la referida elección a la presidencia de la República.

En ese sentido, en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la señalada ley adjetiva electoral, se prevé que, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de titular a la presidencia de la República, los actos siguientes:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital



respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

En consonancia, en los artículos 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con lo señalado en el artículo 317, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE, los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos deben presentarse ante el Consejo Distrital respectivo.

Cabe precisar que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, como se establece en el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley procesal electoral mencionada, cuando se impugne toda la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en tanto que debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que el Secretario Ejecutivo informe al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por (coalición) partido y candidatura, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del referido artículo 55, del ordenamiento jurídico de referencia.

Conforme a las reglas mencionadas, se tiene que los juicios de inconformidad que se promuevan en contra de los cómputos

distritales, deben dirigirse a evidenciar la existencia de hechos irregulares acontecidos en el Distrito correspondiente, que hayan incidido en la votación distrital y que no fueran reparables durante la jornada comicial o que hayan incidido en los resultados obtenidos en el cómputo correspondiente, precisamente porque se trata de un medio de impugnación previsto para analizar las presuntas irregularidades acontecidas en las casillas instaladas el día de la jornada electiva de la demarcación respectiva o durante el cómputo correspondiente.

Es de hacer énfasis en que, a través del juicio de inconformidad<sup>16</sup> mediante el que se impugne toda la elección presidencial es posible analizar las irregularidades que se planteen para cuestionar la validez de toda la elección, en el entendido que estas deberán estar dirigidas a evidenciar que se afectó la certeza de la votación y que resultaron determinantes para el resultado de la elección, pero no aquellas vinculadas con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético detectado en un cómputo distrital, ya que estos casos deben plantearse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.

Por tanto, acorde con el marco jurídico antes analizado, en el juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, únicamente procede examinar las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas que de manera específica se identifiquen, o bien por error

---

<sup>16</sup> En la práctica jurisdiccional, conocido como "Juicio Madre".



aritmético; quedando en consecuencia, vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen y que no guarden relación directa con los supuestos mencionados.

Tal situación no implica denegación de justicia, pues como ya ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad dirigido a controvertir la elección de titular a la presidencia de la República, en el que las partes inconformes tienen la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidades que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casillas o el error aritmético.

**B. Análisis del caso.** Conforme con la síntesis de agravios expuesta de manera previa, se evidencia que los planteamientos del partido político actor consisten, en esencia en que:

- Solicita la nulidad de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con base en lo previsto en el artículo el artículo 78, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, al estimar que acontecieron diversas violaciones sustanciales que afectaron la jornada electoral.
- Diversas personas servidoras públicas del Gobierno Federal intervinieron antes, y durante el proceso electoral, afectando los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad, certeza y objetividad.
- La intervención se dirigió a favorecer a la candidatura postulada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a la presidencia de la República.

## SUP-JIN-242/2024

- Las irregularidades se acreditaron plenamente a partir de lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos fallos.

Ahora bien, como se adelantó, los agravios son **inoperantes** en razón de que, los planteamientos expuestos no satisfacen los supuestos que pueden ser materia de un juicio de inconformidad promovido en contra de un cómputo distrital de la elección a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos porque:

- En el escrito de demanda se señala como acto impugnado el Cómputo Distrital, por lo que las irregularidades debían corresponder a los hechos y conductas acontecidas en la demarcación del Distrito o, en su defecto, que hayan incidido en el electorado respectivo, y no a hechos acontecidos en diverso lugar y dirigidos a evidenciar una supuesta afectación generalizada que incidió en la totalidad de la elección de la presidencia de la República.
- En ese sentido, no se plantea la presunta comisión de irregularidades acontecidas en el Distrito que hayan incidido particularmente, en la votación recibida en las casillas del propio distrito o en el cómputo respectivo.
- No se exponen argumentos concretos ni se aportaron pruebas para evidenciar que los supuestos hechos descritos influyeron en los electores del Distrito cuyo cómputo se cuestiona, sino que únicamente expone que la supuesta intervención de personas servidoras públicas federales afectó la certeza de la votación.



Así, dado que los planteamientos no se dirigen a evidenciar la existencia de irregularidades acontecidas en el distrito respectivo o la manera concreta en que incidieran en el cómputo correspondiente, sino que tienen por finalidad demostrar la supuesta existencia de irregularidades acontecidas antes del inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección, afirmando que incidieron en el resultado de toda la elección, resulta evidente que no podrían ser objeto de estudio en un medio de impugnación como el que se resuelve.

Lo anterior, porque la pretendida nulidad de elección de presidencia de la República es una cuestión que debe plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio mediante el que se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en los términos descritos a lo largo del presente apartado, de ahí lo **inoperante** del agravio.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que ante esta Sala Superior se presentaron diversos juicios de inconformidad a través de los cuales se controvierte en su totalidad la elección presidencial y, en cuyos escritos impugnativos se hacen valer los planteamientos referidos con antelación.

De ahí que, el hecho de que en el presente juicio no se analicen dichos temas no podría generarse una denegación de justicia en perjuicio del partido actor, pues tales planteamientos serán motivo de análisis en los expedientes por los que se pretende la nulidad de la elección de la presidencia de la República.

SUP-JIN-242/2024

Finalmente, al desestimarse los planteamientos formulados en vía de agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Michoacán, en los términos precisados en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada regional con mayor antigüedad en ese cargo y mayor antigüedad en el Poder Judicial de la Federación. Con el voto particular parcial en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-JIN-242/2024

general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL<sup>17</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO AL RUBRO.**

Formulo el presente voto **parcial en contra** para explicar las razones por las que no comparto el criterio mayoritario por el cual se declaran inoperantes los planteamientos relacionados la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) de la Ley de Medios.

**Contexto del asunto**

El PRD promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial reclamado en el presente asunto, en el que hizo valer, entre otras cuestiones, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

**Sentencia de la Sala Superior**

En la sentencia, la mayoría de los integrantes de este órgano jurisdiccional votó en contra de la propuesta de estudio planteado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y consideró calificar como inoperantes los conceptos de agravio relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por haberse recibido por personas distintas a las previstas legalmente.

Lo anterior, porque se consideró que el actor no aportó los elementos mínimos para su análisis, a saber, el nombre y apellido de la persona que, supuestamente, integró indebidamente la mesa directiva de casilla.

Al respecto, se razonó que ha sido criterio consistente de la Sala Superior<sup>18</sup> que existe la carga para la parte actora de señalar el o los nombres de las personas que, en su consideración, no cumplen con los requisitos para integrar válidamente la mesa directiva de casilla. Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con elementos mínimos necesarios para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad.

---

<sup>17</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>18</sup> Por ejemplo: SUP-REC-893/2018 y SUP-JRC-75/2022.



### **Consideraciones del voto parcial en contra**

No comparto que la decisión relativa a la causal de nulidad planteada por el partido actor se le haya dado tratamiento de inoperancia, como se explica.

En primer lugar, esta Sala Superior es primera y única instancia del medio de impugnación y, por tanto, existe suplencia de la queja deficiente.

En segundo, porque el actor sí precisó la casilla y el cargo del funcionariado que, en su consideración, indebidamente integró la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, al contar con estos dos elementos, la Sala Superior estaba en condiciones de verificar si se actualizaba o no la causal de nulidad alegada, como lo evidenciaba el estudio propuesto por el Magistrado Rodríguez Mondragón.<sup>19</sup>

En efecto, al existir datos de identificación mínimos como la casilla y el cargo del funcionariado que indebidamente integró la casilla impugnada, resultaba viable analizar en sus méritos la irregularidad planteada, mediante el estudio de fondo, máxime que el partido tomó como base las incidencias reportadas en el Sistema de Información de la Jornada Electoral y, en el caso, con base en la documentación electoral existente en cada expediente era viable revisar si le asistía o no razón.

Incluso, se podía instruir el asunto y tener los elementos de prueba necesarios para hacer el estudio respectivo –sin que ello implique una verificación oficiosa– por lo que, desde mi punto de vista, no se debió calificar como inoperante el planteamiento del PRD respecto de esta causal.

Con base en lo expuesto, no comparto el análisis y conclusiones derivado de la calificativa de inoperancia de los agravios con relación a la causal de nulidad prevista en el inciso e) de la Ley de Medios, porque se pretende que los planteamientos de invalidez de votación cumplan con una forma específica de identificar casillas, exigencia que, además de carecer de respaldo legal, constituye un criterio regresivo respecto de aquellos

---

<sup>19</sup> Documentales públicas que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-242/2024

empleados con anterioridad, que apelaban a cualquier forma de indentificación de la causa de pedir para proceder al estudio de mérito.

Por estas razones, es que emito el presente **voto parcial en contra**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.*



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD 242/2024, RELACIONADA CON LA IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN AL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EN EL DISTRITO ELECTORAL 02, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON SEDE EN EL ESTADO DE MICHOACÁN<sup>20</sup>**

Emito este voto particular, porque comparto el estudio realizado respecto de las causales de nulidad de votación en casilla, excepto el relacionado con la debida integración de las mesas directivas de casilla, debido a que disiento del criterio aprobado por mayoría de votos, en cuanto a que la parte demandante debe proporcionar el nombre de las personas que desempeñaron diversos cargos en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral que cuestiona en su demanda de juicio de inconformidad. La causa de mi disenso deriva de que, si bien el demandante no proporcionó los nombres de las personas que desempeñaron los cargos en las mesas directivas de casilla, sí proporcionó los datos esenciales que permiten a la Sala Superior realizar el estudio de lo planteado.

La consecuencia de adoptar esa decisión, por mayoría de votos, implicó la confirmación del cómputo distrital, sin que se analizara la debida integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, lo cual es relevante porque **la anulación de una sola casilla llevaría a la modificación del cómputo distrital.**

**Contexto del caso**

El partido demandante impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección al cargo de titular de la Presidencia de la República en el distrito electoral señalado en el rubro, por nulidad de la votación recibida en ciento veinticuatro casillas, ciento veinte por la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación; tres casillas por la causal prevista en el inciso g) del artículo citado, consistente en permitir el sufragio a ciudadanos que no cuenten con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, en una más por la causal prevista en el inciso i) del artículo citado, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y de todas las casillas del distrito por la causal de prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) en razón de mediar dolo o error en la computación de los votos respecto del sistema de carga de información de la votación recibida a través de los Consejos Distritales del INE. Asimismo, alegó que se acredita la nulidad de la elección por la intervención del titular del Ejecutivo Federal.

Este voto se circunscribe únicamente a mi disenso sobre el tema relacionado con la primera de las causales mencionadas, es decir, la relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación.

En relación con las casillas respectivas vinculadas a este tema, el demandante alegó, que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla, porque las mesas directivas de casilla se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, ya que, si bien fueron tomadas de la fila de electores el día de la jornada electoral, **no se encontraban inscritas en las listas nominales** de electores de la casilla o de alguna otra casilla de la misma sección electoral respectiva.

Para sustentar su planteamiento respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, el demandante proporcionó una tabla que contiene la siguiente información:

- La entidad federativa
- El número y la sede del distrito electoral
- El número y tipo de casilla
- El cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

**Decisión por mayoría de votos**

En relación con esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, en la decisión aprobada por mayoría se consideró que los agravios son inoperantes, debido a que el demandante **no proporcionó el nombre** de las personas que, en su criterio, integraron indebidamente las mesas directivas de las casillas cuya votación impugnó, lo cual era indispensable para estar en aptitud de analizar y definir si

---

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto, Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo y Fidel Neftalí García Carrasco.

## SUP-JIN-242/2024

la integración de la mesa directiva de casilla estuvo conformada de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicable.

A partir de ello, en la decisión aprobada por mayoría, se omite el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por esa razón concreta, lo cual tiene como consecuencia la confirmación del cómputo distrital.

### **Razones que sustentan mi voto**

Considero que los agravios planteados por el demandante, respecto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en análisis, **no son inoperantes**, porque en la demanda se proporcionan los elementos suficientes para el estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable, puesto que, como lo mencioné, el demandante proporcionó una tabla que contiene la entidad federativa, el número y la sede del distrito electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla cuestionado por el actor.

Estimo que los elementos aportados por el demandante son suficientes para realizar el estudio de la causal de nulidad que planteó.

Esto es relevante porque, si los planteamientos fueran fundados y se llegara a anular una sola casilla, sería necesario modificar el cómputo distrital.

La decisión adoptada por mayoría de votos, en cambio, lleva a confirmar el cómputo distrital, sin revisar si se actualiza una posible causa de nulidad de votación recibida en casilla, por estimar que no se proporcionaron los datos suficientes.

Lo afirmado adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que la revisión de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas por el demandante llevaría a la anulación de cinco de ellas, por actualizarse la causal hecha valer en el presente juicio de inconformidad, como se explica enseguida.

### **Planteamiento del caso en la demanda del JIN, respecto de la causa de nulidad de casilla relativa a que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación**

El PRD demandó la nulidad de votación recibida en ciento veinte casillas, porque afirmó que en ellas se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que personas u órganos distintos a los facultados por la normativa legal aplicable recibieron la votación. El PRD alega que se le dio validez a la votación recibida por personas con domicilio en un lugar distinto al que corresponde a las secciones electorales de las respectivas mesas directivas de casilla instaladas por la autoridad electoral.

### **Marco jurídico aplicable**

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por personas –previamente capacitadas, insaculadas y designadas por la autoridad electoral– facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.<sup>21</sup>

Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos. En cada casilla se instalará una mesa directiva.<sup>22</sup>

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados para integrar las mesas directivas de casilla no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las personas insaculadas previamente por la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que las mesas directivas de casilla se integren aun ante la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral. En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:

- a) La actuación del funcionariado suplente.
- b) El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.

---

<sup>21</sup> Artículo 81, párrafo 1, de la LEGIPE.

<sup>22</sup> Párrafos 2 y 3, del artículo 81, de la LEGIPE.



- c) La integración de la mesa directiva de casilla por personas que, sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto, cuenten con credencial para votar con fotografía, pertenezcan a la sección electoral y estén inscritas en la lista nominal de electores respectiva.<sup>23</sup>

Los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por tanto, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- a) Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa directiva de casilla, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.<sup>24</sup>
- b) Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.<sup>25</sup>
- c) Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida, de cualquier manera, por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.
- d) Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a esa casilla.<sup>26</sup>
- e) Cuando faltan las firmas de funcionarios en algunas de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.

La inobservancia de alguna regla procedimental contemplada para la sustitución de las personas designadas o la falta de asentamiento en el acta circunstanciada o en la hoja de incidentes de las circunstancias que motivaron la sustitución, no constituyen, por sí mismas, causas invalidantes de la votación, en tanto no pongan en entredicho un bien o valor trascendente para la validez en la emisión del sufragio, pues debe privilegiarse la recepción de la votación válidamente emitida.

Para verificar qué personas actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en los que se asientan los cargos, los nombres y firmas de los funcionarios que aparecen en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes, de la constancia de clausura, o bien de los demás documentos que forman parte del paquete electoral de cada casilla.

<sup>23</sup> Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

<sup>24</sup> Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>25</sup> Véase la sentencia de la Sala Superior en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-181/2012.

<sup>26</sup> Sentencias recaídas a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-198/2012, SUP-JRC-260/2012 y al SUP-JRC-JIN-293/2012.

## SUP-JIN-242/2024

La Sala Superior ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.<sup>27</sup>

Lo anterior es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues –a través de ellos– se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas, como se señala a continuación:<sup>28</sup>

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o se escriben con diferente ortografía o falta alguno de los nombres o de los apellidos; esto supone un error de quien se desempeña como secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas, además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>29</sup>
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se estima que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores<sup>30</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.

En atención a esta casual, la Sala Superior ha señalado que debe anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva.<sup>31</sup>
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia 17/2002, “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”.

<sup>28</sup> Tesis XLIII/98 “**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE REPRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**.”

<sup>29</sup> Ejecutorias de los Juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 44/2016, “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”

<sup>31</sup> Jurisprudencia 13/2002. “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONA U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**.” Véase el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.



- Cuando se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes para suplir a un funcionario designado.<sup>32</sup>

La Sala Superior, en principio, sostuvo que para que los órganos jurisdiccionales estuvieran en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad era necesario que en la demanda se precisaran los siguientes requisitos: i) identificación de la casilla impugnada; ii) indicación del cargo del funcionario que se cuestiona y iii) mención el nombre completo de la persona que se alega indebidamente recibió la votación o algunos elementos que permitan su identificación.<sup>33</sup>

El criterio en cuestión buscó evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, se podría propiciar, por ejemplo, que los promoventes simplemente afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y el Tribunal respectivo tuviera la carga de: a) revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de la Jornada Electoral para identificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si, una vez indagados los nombres de las personas cuyos cargos se pusieron en duda por la parte demandante, esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral a la que pertenece la casilla impugnada.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica en las demandas para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Sin embargo, en el precedente del Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes, para estimar actualizada la causal de nulidad relativa a que personas no facultadas recibieron la votación en una casilla, la Sala Superior consideró procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio de que es suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Se precisó que, con esto no se incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos razonables que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como es: 1) la casilla y 2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Además, consideró que era suficiente con verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo y las de la Jornada Electoral, para advertir si la persona que mencionó el actor fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y en el listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenecía a la sección respectiva.

Acorde con el criterio señalado, considero que, para garantizar un acceso pleno a la justicia electoral<sup>34</sup> que privilegie la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales,<sup>35</sup> es plausible sostener que

---

<sup>32</sup> El artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE señala lo siguiente: “Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.”

<sup>33</sup> Jurisprudencia 26/016, “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”.

<sup>34</sup> Derecho previsto en los artículos 17, de la Constitución general, 8 y 25 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos. Véase la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” Décima Época, Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

<sup>35</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad,

para el estudio de los agravios que se planteen respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando personas no autorizadas por la ley integren las mesas directivas de casilla, **es suficiente** con que el demandante **señale** datos que permitan el análisis de la irregularidad planteada, tales como, la identificación de las casillas impugnadas y **el cargo del funcionario que se afirme que indebidamente integró la mesa directiva o, en su caso, el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación indebidamente.**

El criterio que señalo en este voto coincide con el establecido en el Recurso SUP-REC-893/2018, en el sentido de que en ambos casos se busca privilegiar la solución a la impugnación de los resultados de elecciones oficiales, cuando se haga valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla relacionada con su indebida integración<sup>36</sup>, lo cual se cumpliría, se insiste, si el promovente aporta, además de la identificación de la casilla impugnada, el cargo específico de la mesa directiva de casilla que se estima se vio afectado por haber sido ejercido por una persona no autorizada por la ley.

Es pertinente aclarar que, si bien es cierto que en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018, la Sala Superior consideró que el promovente tiene el deber de proporcionar **el nombre completo de las personas que recibieron la votación sin tener facultades para ello**, esta circunstancia **no es limitante** en aquellos casos en los que se identifique el cargo que ocupó la persona en la mesa directiva durante la jornada electoral, ya que ese dato, junto con la identificación de la casilla impugnada, sería suficiente para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la causal e identifique si la casilla estuvo integrada por personas no autorizadas por la ley.

Por ello, se estima que, en los casos en los que el promovente no proporcione el nombre completo de las personas que indebidamente integraron la casilla, pero sí identifique el cargo de la mesa directiva de casilla que pone en duda, se está en presencia de un elemento mínimo suficiente, junto con la identificación de la casilla, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.

En estos términos, una vez precisado el cargo del funcionariado de las mesas directivas de casilla y de las casillas controvertidas, elementos considerados como mínimos para el estudio de la causal de nulidad del artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios, se podrá contrastar en las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, del encarte y del listado nominal de electores si la persona señalada estaba designada para integrar la casilla o si pertenece a esa sección electoral.

#### **Caso concreto**

En este juicio, el PRD alega que, en ciento veinte casillas de las instaladas en el Distrito Electoral impugnado, las mesas directivas de casilla estuvieron integradas con una o más personas no autorizadas por la ley para ese efecto. Con ese fin, el partido proporciona una tabla en la que precisa la siguiente información la entidad federativa, el número y la sede del Distrito Electoral, el número y tipo de casilla, así como el cargo de la mesa directiva de casilla que cuestiona.

Para el estudio de la causal en análisis, en las tablas que se agregan como **Anexo único** al presente voto se insertan los siguientes datos:

**a)** Las casillas impugnadas y el cargo en las mesas directivas de casilla que el demandante pone en duda (el demandante no proporciona los nombres, solo los cargos que pone en duda); **b)** el nombre de las personas que desempeñaron cada uno de los cargos de las mesas directivas de casilla que el demandante pone en duda, durante la jornada electoral (este dato se tomará, en orden de preferencia, en primer lugar, del Acta de Jornada Electoral, cuando se cuente con ella y el dato sea legible; en segundo orden, se tomará del Acta de Escrutinio y Cómputo en Casilla, cuando se cuente con ella y el dato sea legible y, en tercer lugar, de la documentación electoral enviada por la autoridad responsable, en respuesta a los requerimientos que se le formularon. Las fuentes de los nombres obtenidos se abreviarán con **AJ** (para Acta de Jornada Electoral), **AEYC** (para acta de escrutinio y cómputo en casilla) y **DE** (para documentación electoral distinta a las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo en casilla, y **c)** se asentará si las personas que desempeñaron cada uno de los cargos de las

---

con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, con lo que se evitan reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Al respecto, véase la Jurisprudencia 16/2021. **Registro digital:** 2023741.

**Undécima Época. Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**”

<sup>36</sup> Prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.



mesas directivas de casilla cuestionadas se encuentra en el encarte o en el listado nominal de la **casilla en la que actuaron** durante la jornada electoral, como funcionario de mesa directiva, o en el listado nominal de la **sección electoral** a la que corresponda dicha casilla.

Del análisis de la tabla identificada como Anexo único, se obtiene lo siguiente:

En un total de ciento quince casillas, las personas que actuaron en las mesas directivas de casilla –en los cargos que puso en duda el partido demandante– están en el listado nominal de la casilla en la que actuaron o, en su defecto, en el listado nominal de otra casilla que se encuentra en la misma sección electoral. Esto se acreditó, con la consulta a las Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo en casilla y documentación electoral distinta a esas actas, como se especifica en cada caso en la tabla.

En esas condiciones, conforme con lo razonado en los párrafos precedentes, la votación recibida en esas ciento quince casillas contenidas en la tabla mencionada es **válida** y, por lo tanto, no hay razón jurídica para anularla, debido a que no se actualizó la causal invocada por el partido demandante.

En cambio, respecto de las casillas **79 contigua 1, 101 contigua 1, 109 contigua 1, 105 contigua 4 y 1690 contigua 1**, la consulta a los documentos señalados en el párrafo que antecede permite apreciar que cuando menos una de las personas que integraron las respectivas mesas directivas de casilla **no se encuentra en el listado nominal** de la casilla ni en el de alguna otra casilla de la misma sección electoral, sino en el listado nominal de una casilla ubicada en una sección electoral distinta.

Esa circunstancia implica que la votación recibida en esas casillas se debe anular, por haberse actualizado la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el demandante. Es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 13/2002, de rubro: **“recepción de la votación por persona u organismos distintos a los legalmente facultados. La integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación (legislación del estado de baja california sur y similares).”**

En el caso, las casillas **79 contigua 1, 101 contigua 1, 109 contigua 1, 105 contigua 4 y 1690 contigua 1**, cuya votación se determina anular, se contó con documentos remitidos junto con el informe circunstanciado o en cumplimiento a los requerimientos efectuados por el magistrado instructor, de cuyo contenido se pudo constatar que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyo cargo puso en duda el actor, si estuvieron presentes en esas casillas, sin perder de vista que algunas personas firman mediante la anotación de su nombre legible en forma manuscrita. Los documentos que se tuvieron en cuenta para verificar la presencia de los funcionarios de mesa directiva de casilla se pueden apreciar en la siguiente tabla:

<b>Casilla</b>	<b>Documentos consultados para verificar la presencia en casilla de quienes ejercieron los cargos impugnados por el demandante.</b>
<b>79 contigua 1</b>	<i>Acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo en casilla y listado nominal.</i>
<b>101 contigua 1</b>	<i>Acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo en casilla y listado nominal.</i>
<b>109 contigua 1</b>	<i>Acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo en casilla y listado nominal.</i>
<b>105 contigua 4</b>	<i>Acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo en casilla y listado nominal.</i>
<b>1690 contigua 1</b>	<i>Acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo en casilla y listado nominal.</i>

#### **Necesidad de recomposición del cómputo distrital impugnado**

En consecuencia, se concluyó que se debe anular la votación recibida en las casillas **79 contigua 1, 101 contigua 1, 109 contigua 1, 105 contigua 4 y 1690 contigua 1**, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios. Ello lleva a la necesidad de conocer

SUP-JIN-242/2024

las cifras que se asentaron respecto de la votación recibida en esas casillas para luego restar las cantidades respectivas al cómputo distrital y así obtener el nuevo cómputo, derivado de la anulación de la votación recibida en cinco casillas.

La votación recibida en las cinco casillas que se propone anular se refleja en la siguiente tabla, aclarando que, en las casillas en las que hubo un **nuevo escrutinio y cómputo** de la votación en sede distrital (recuento) el dato se tomará del documento denominado "Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de elección de presidencia" y se marcarán con un asterisco y, en las casillas en las que no hubo un nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, el dato se tomará del **Acta de Escrutinio y Cómputo en Casilla** y se marcará con dos asteriscos:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEIM	PT	MC	MORENA	PAN-PRI-PRD	PAN-PRI	PAN-PRD	PRI-PRD	PVEIM-PT-	PVEIM-PT	PVEIM--	PT-MORENA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
79-C1**	18	24	16	8	16	25	93	11	1	0	1	14	0	1	0	0	5	233
101-C1*	30	34	8	10	17	47	131	4	1	1	0	12	0	0	3	0	8	306
109-C1**	21	26	9	12	11	42	89	2	1	0	0	15	1	1	3	0	5	238
105-C4*	9	22	17	13	9	39	101	4	1	0	0	3	2	1	2	0	16	239
1690-C1*	60	7	17	11	15	27	84	4	3	1	2	6	0	1	2	0	10	250

A partir de la votación anulada, se deben modificar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios para quedar como se indica a continuación.

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	18,221	138	18,083
	PRI	13,269	113	13,156
	PRD	9,946	67	9,879



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-242/2024

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PVEM	14,876	54	14,822
	PT	8,072	68	8,004
	MC	17,048	180	16,868
	MORENA	54,232	498	53,734
	PAN-PRI-PRD	2,206	25	2,181
	PAN-PRI	804	7	797
	PAN-PRD	193	2	191
	PRI-PRD	179	3	176
	PVEM-PT MORENA	4,633	50	4,583

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	CÓMPUTO OFICIAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	PVEM-PT	834	3	831
	PVEM-MORENA	1,120	4	1,116
	PT-MORENA	1,205	10	1,195
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	192	0	192
	VOTOS NULOS	5,413	44	5,369
	TOTAL	152,443	1,266	151,177

Ahora, de conformidad con el artículo 314, párrafo 1, inciso a), en relación con el 311, párrafo 1, inciso c), ambos de la LEGIPE, con base en la recomposición del cómputo distrital, los sufragios emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Entonces, los votos anteriores se distribuirían de la siguiente forma:

COMBINACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN EN CONJUNTO	PARTIDOS POLITICOS	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS
	2,181		727



 			727
			727
 	797		399
			398
 	191		96
			95
 	176		88
			88
  <b>morena</b>	4,583		1,528
			1,527
		<b>morena</b>	1,528
	831		416

			415
	1,116		558
<b>morena</b>		<b>morena</b>	558
	1,195		597
<b>morena</b>		<b>morena</b>	598

A continuación, se incluye la distribución de la votación por partido político.

<b>Partidos</b>	<b>Subtotales de votos obtenidos en coalición</b>	<b>Total de votos obtenidos en coalición</b>
	727 + 399 + 96	1,222
	727 + 398 + 88	1,213
	727 + 95 + 88	910
	1528 + 416 + 558	2, 502
	1527 + 415 + 597	2,539
<b>morena</b>	1528 + 558 + 598	2,684



A continuación, se incluye la distribución de la votación por partido político y por candidatura.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTOS	LETRA
	PAN	19,305	Diecinueve mil trescientos cinco
	PRI	14,369	Catorce mil trescientos sesenta y nueve
	PRD	10,789	Diez mil setecientos ochenta y nueve
	PVEM	17,324	Diecisiete mil trescientos veinticuatro
	PT	10,543	Diez mil quinientos cuarenta y tres
	MC	16,868	Dieciséis mil ochocientos sesenta y ocho
	MORENA	56,418	Cincuenta y seis mil cuatrocientos dieciocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		192	Ciento noventa y dos
VOTOS NULOS		5,369	Cinco mil trescientos sesenta y nueve
TOTAL		151,177	Ciento cincuenta y un mil ciento setenta y siete

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTACIÓN POR CANDIDATURA				
PARTIDOS POLÍTICOS INDEPENDIENTES	Y CANDIDATOS	VOTOS	LETRA	
	PAN-PRI-PRD	44,463	Cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres	
	PVEM-PT MORENA	84,285	Ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco	
	MOVIMIENTO CIUDADANO	16,868	Dieciséis mil ochocientos sesenta y ocho	
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		192	Ciento noventa y dos	
VOTOS NULOS		5,369	Cinco mil trescientos sesenta y nueve	
TOTAL		151,177	Ciento cincuenta y un mil ciento setenta y siete	

**ANEXO ÚNICO AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ ONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO SUP-JIN-242/2024 EL OCHO DE AGOSTO DE 2024.**

- Mesas directivas de casilla respecto de las que no se localizaron constancias

	Casilla	Certificación
1	240 básica 1	“Que una vez extraída la documentación electoral correspondiente a la sección electoral 240 de la casilla Basica, no se encontró Acta de Escrutinio y Computo de las elecciones de Presidencia, Senaduria ni Diputación, dentro de la documentación depositada en el paquete por el funcionamiento de la Mesa Directiva de Casilla, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Apatzingan de la Constitución, a los 5 cinco de agosto del dos mil veinticuatro (2024).”
2	250 básica 1	“Que una vez concluida la recepción de los mecanismos de recolección en la sede del 02 Consejo Distrital del Instituto



Nacional Electoral en Michoacán, no se recibió en esta sede Distrital el paquete electoral correspondiente a la casilla de la sección 250 Básica, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Apatzingán de la Constitución, a los cinco (5) días del mes de agosto del dos mil veinticuatro (2024)."

- Mesas directivas de casilla en las que no se identifican los datos de las personas que fungieron como funcionarios de casilla en los cargos impugnados

CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA
1  95 especial 1	<p>Segundo secretario/tomado de la fila</p>
2  97 básica 1	<p>Primer y segundo secretario/tomado de la fila</p>
3 1690 especial 1	<p>Segundo secretario/tomado de la fila</p>





	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>37</sup>	OBSERVACIONES
1	104 C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Almodova Guzmán María del Socorro	Registrada en el encarte como primera escrutadora
2	108 C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Gildardo Lua Acevedo/ Ma. de los Angeles Arellano Madero	Registrados en el encarte como tercer escrutador de la casilla 108 C1 y primera escrutadora
3	191 B1	Primer secretario/tomado de la fila	Vega García Elisa Varinia	Registrada en el encarte como segunda secretaria
4	1887 B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Torres Sepúlveda Martha Patricia	Registrada en el encarte como segunda escrutadora de la casilla contigua 3
5	1981 B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Carranza Espinoza Miguel Ángel	Registrado en el encarte como primer secretario

- Mesas directivas de casilla en las que las personas cuestionadas no fueron designadas por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
1	11 B1	Segundo secretario/tomado de la fila	César Villa Carabez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

<sup>37</sup> Actas de la jornada electoral o bien en el acta de escrutinio y cómputo.

<sup>38</sup> Ya sea en el acta de la jornada electoral o bien en el acta de escrutinio y cómputo.

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
2	11 C1	Primer secretario/tomado de la fila	Paulina Valeria Báez Castro	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
3	12B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Yuridia Hernández Medina /Luis Fernando Chávez Balpuesta	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
4	12C1	Presidente, primer y segundo secretario/tomado de la fila	Luis Ángel Aguilar Verduzco/ Yazmín Yepez Cervantes/ Emperatriz Plancarte Cendejas	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
5	13C2	Segundo secretario/tomado de la fila	José Cruz Espinoza Clemente	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
6	16C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Antonio Zarco Contreras / María Samantha Farías Luna	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
7	19B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Kely Zuyapa Álvarez Soto	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
8	58B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Lucía Barajas Ledesma	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
9	59B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Celso Cruz Arreola	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección



	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
10	59C2	Presidente y segundo secretario /tomado de la fila	Esther Rivera Acosta / Domingo Sandoval Mendoza	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
11	60B1	Presidente /tomado de la fila	Gloria Kanna Crisanto Hernández	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
12	60C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Omar Soria Granados	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
13	61B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Daniel Esquivel Agiano	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
14	61C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Guadalupe Vigas Castillo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
15	62C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Blanca Belén Mendoza Chávez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
16	65B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Ma. Estela Figueroa Armenta/ Lorenza Torres Colima	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
17	65C1	Segundo secretario/tomado de la fila	María Guadalupe Hernández Figueroa	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
18	65C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	José Manuel Hernández de la Cruz/ Itzel Yuritzí Parra Alcazar	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
19	66B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Silvia Ávila García	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
20	66C1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Cynthia Jaqueline Mendoza Álvarez/ Luz María Mendoza Álvarez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
21	68C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Fátima Itzel Ávila Rodríguez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
22	73B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Gema Magallón González	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
23	73C3	Segundo secretario/tomado de la fila	Daniel Antonio Pedraza Torres	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
24	77B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Hugo Orozco Arroyo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
25	77C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Yolanda Contreras Barreto	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección



	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
26	77C2	Segundo secretario/tomado de la fila	José de Jesús Trejo Castillo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
27	78B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Javier ángel López Sánchez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
28	78C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Víctor Manuel Villa Rojas	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
29	80B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Mayra Janeth Castro Méndez/ Elizabeth Sosa Gasca	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
30	84C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Adela Gómez Sosa	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
31	87B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Abraham Farías Contreras	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
32	87C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Silva Cerda Juárez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
33	101B1	Primer secretario/tomado de la fila	Iris Emiliano de Loya	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
34	101C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Javier Eugenio Amado/ María Braxedis Huerta Cárdenas	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
35	106B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Julio César Briviesca Mendoza/ Porfirio Sánchez Hernández	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
36	108B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Ma. De Jesús Vázquez Lombera	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
37	109B1	Primer secretario/tomado de la fila	Jesús Manzo Villalobos	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
38	109C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Dulce Maricela Jaimes Carrillo/ Montserrat Sierra Torres	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
39	114B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Norma Linda Pardo Cervantes/ Ma. Verónica Villa Solorzano	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
40	114C1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	María Guadalupe Cadenas Equihua/ Ana Cristina Casiano Álvarez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
41	115B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Ma.de Jesús González Velázquez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección



	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
42	115C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Rayssa Magdalena Ochoa Madrigal	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
43	117B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Pedro Infante Saucedo/ Wilberthg Salazar Rodríguez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
44	122B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Olga Mendoza Armenta	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
45	122C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Nadia Ivonne Rivera Pedraza	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
46	125E1	Primer secretario/tomado de la fila	Ma Diana Ortuño Legorreta	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
47	129C1	Segundo secretario/tomado de la fila	María Guadalupe Ortiz Loya	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
48	136C1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Nelson Benjamín Guerrero Marmolejo/ Jesús Alejandro Silva Rivera	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
49	190C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Iluminda Magaña Barajas	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
50	191C1	Primer secretario/tomado de la fila	Guadalupe Ríos Torres	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
51	191C2	Primer secretario/tomado de la fila	María Teresa Espino Carbajal	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
52	191C3	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	María Miguel Peralta/ Lucía Miguel Peralta	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
53	192C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Amalia Marlene Zaragoza Ríos	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
54	193C1	Primer secretario/tomado de la fila	Claudia Susana Tamayo Gutiérrez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
55	198C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Yuliana Guadalupe Zúñiga Romero	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
56	200C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Roberto Carlos Aguirre Ramírez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
57	200C2	Presidente y primer secretario/tomado de la fila	Ramiro Zamora Equihua/ Saray Fuentes Granados	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección



	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
58	201B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Roberto Arenas Godínez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
59	201C1	Presidente, primer y segundo secretario/tomado de la fila	Gloria Cervantes Alcaraz/ Alejandra Morales Martínez/ Ma. Guadalupe Martínez Villalobos	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
60	201C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Héctor Miguel Cabrera Díaz/ Ricardo Mendoza Carranza	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
61	202B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	María del Carmen Maldonado Ayala/ Misael Ortuño Naranjo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
62	202C1	Primer secretario/tomado de la fila	Juan Carlos Salinas Rosales	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
63	203B1	Segundo secretario/tomado de la fila	María Dolores del Toro Valencia	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
64	203C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Gustavo García Ramírez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
65	204B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Alicia Bonilla Vega	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
66	204C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Brian Villalobos García	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
67	207B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Daniela Carlón Chávez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
68	208C2	Primer secretario/tomado de la fila	Edgar Mendoza Rojas	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
69	209C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Noemi Torres Pantoja	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
70	226C3	Primer secretario/tomado de la fila	José Abimael Ortega Cazares	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
71	229C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Santiago Méndez Robledo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
72	240C1	Presidente/ tomado de la fila	María Revueltas Cervantes	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
73	240C2	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Erika Mayra López Figueroa/ Tzitziki Guadalupe Báez Valencia	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección



	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
74	242C4	Primer secretario/tomado de la fila	Araceli Gómez Aljandres	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
75	251B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Blanca Estela López Rivera/ María Filomena López Mendoza	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
76	254B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Laura Yaneli Guízar Zepeda/ María Naivit Cárdenas Pulido	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
77	1519C2	Primer secretario/tomado de la fila	Lucila Fernández Naranjo	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
78	1521B1	Primer secretario/tomado de la fila	Cristopher Irving Gómez Aviña	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
79	1690B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Osiris del Rocío Castañeda Caballero / María de los Ángeles Aparicio Ávila	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
80	1705C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Emimia García Reyes	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
81	1705C3	Segundo secretario/tomado de la fila	Gabino Márquez Estrada	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
82	1705C4	Segundo secretario/tomado de la fila	Ma. Guadalupe Alejo Alcázar	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
83	1705C5	Segundo secretario/tomado de la fila	José Guadalupe Mendoza González	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
84	1705C6	Segundo secretario/tomado de la fila	Ma. Lourdes Bautista Solorio	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
85	1882B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Laura Berenice Zarate Espinoza	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
86	1883C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Dayron Fabian Estrada Adame	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
87	1884B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Vitalina Cubillo González	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
88	1884C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Yadira Quezada Quiroz	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
89	1887C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Pedro Tapia Vega	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección



	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
90	1888E1	Primer secretario/tomado de la fila	Regino Arturo Lemus Equihua	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
91	1889B1	Segundo secretario/tomado de la fila	María del Carmen Lucas Zúñiga	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
92	1890B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Beatriz Guerrero Medina	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
93	1890C1	Segundo secretario/tomado de la fila	Silvia Padilla Pio	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
94	1890C2	Primer secretario/tomado de la fila	Blair Leonel Ramírez Vázquez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
95	1981C1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	David Cerda Macías / Elida García Jiménez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
96	1984C2	Segundo secretario/tomado de la fila	María Isabel Sarabia Millán	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
97	1985C1	Primer secretario/tomado de la fila	Norma Eréndira Montaña Farias	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

	CASILLA	INTEGRACIÓN CONTROVERTIDA	NOMBRE ASENTADO EN ACTAS <sup>38</sup>	OBSERVACIONES
98	1985C2	Primer secretario/tomado de la fila	Rosa Elena Ordaz Moreno	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
99	1986C2	Segundo secretario/tomado de la fila	Giovanna Anahí Pérez Lepe	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
100	2660B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Juana Chávez Chávez/ Viridiana Chávez Aguilar	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
101	2662B1	Primer y segundo secretario/tomado de la fila	Salvador Farfán Gómez/ María Isalia Espinoza Benitez	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
102	2664B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Rocha Gómez Félix	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
103	2665B1	Segundo secretario/tomado de la fila	Antonio Contreras Guízar	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección
104	2794C1	Primer secretario/tomado de la fila	Andrés Torres Torres	Se encuentra en el listado nominal correspondiente a la sección

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*